



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 132 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 16 ABR. 2018

### VISTOS:

El expediente derivado con Sige N° 3890, de fecha 27 de febrero de 2018, que contiene el Oficio N° 657-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, de fecha 27 de febrero de 2018, expedido por la Dirección Regional de Educación Apurímac, que contiene el Recurso de Apelación del administrado: **ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO**, y el Informe N° 015-2017-ME/GRA/DREA-OAL, de fecha 29 de diciembre de 2017.

### CONSIDERANDO:

Que, con formulario único de trámites de fecha 24 de julio de 2017, ingresado con Expediente N° 06907, **ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Apurímac, el beneficio de subsidio **por luto** por el fallecimiento de su señora esposa, **Luz Violeta Peña Lovon**, profesora cesante pensionista de la ley N° 20530, acaecido el día 11 de julio de 2017;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 1698-2017-DREA, de fecha 29 de diciembre de 2017, notificada el 14 de febrero de 2018, la Dirección Regional de Educación Apurímac, atendió la solicitud del administrado indicando: **OTORGAR**, por única vez subsidio por luto, por el monto de Seiscientos Cincuenta y Nueve con 10/100 soles, equivalente a cinco remuneraciones totales permanentes; en favor del administrado: **ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO**, por el deceso de su señora esposa, **Luz Violeta Peña Lovon**, personal cesante en calidad de pensionista de la Ley N° 20530, lo cual considera es una suma irrisoria;

Que, se tiene conocimiento que el administrado, **ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO** en su condición de profesor Cesante, perteneciente al ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral N° 1698-2017-DREA, de fecha 29 de diciembre del 2017, dictada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, expresa, *no estar conforme con los extremos de dicha resolución, puesto que resulta ser atentatorio y que la actuación administrativa es incorrecta debido a que no se pronuncia adecuadamente y que sus derechos laborales se encuentran inculcados dentro de los alcances de la Ley N° 24029; Ley del Profesorado, norma que estuvo vigente al tiempo de su cese laboral; la misma que ha sido derogado de manera posterior a su cese de trabajo, es decir con la vigencia de la Ley 29944, en fecha 25 de noviembre del año 2012; Ley que no es aplicable en el presente caso, ya que conforme prescribe la Ley de Leyes en su artículo 24 y 26 los derechos laborales son irrenunciables y no son retroactivos salvo en casos que sean favorables al trabajador, que en el presente caso no puede ser aplicable retroactivamente por que no es favorable para el trabajador. Asimismo sostiene que los derechos laborales adquiridos con justo derecho no se puede dejar de atender en mérito a un memorándum o informes, puesto que se debe tener muy en cuenta la jerarquía de normas como es la Constitución política del Estado, artículos 23 y 26; la Ley del profesorado N° 24029 en su artículo 51, el Decreto Supremo N° 19-90-ED, normas de valía nacional que reconocen la forma y manera como se debe atender los derechos laborales por concepto de **SUBSIDIO POR LUTO**, como tal, la Ley N° 29944, no es aplicable al presente caso, puesto que su condición laboral no permite por ser cesante de la DREA, (...)* Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 657-2018-ME/GRA/DREA-OTDA, signado con SIGE N° 00003890 de fecha 27 de febrero del 2018, con registro del Sector: expediente administrativo N° 1972-2018-DREA, eleva ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1698-2017-DREA, de fecha 29 de diciembre del 2017; a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, Expediente que es tramitado en 25 folios a la





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



132

Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos el administrado presentó su recurso de apelación en el plazo legal establecido, que es de quince días hábiles, conforme el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, en efecto, respecto a la solicitud presentada por el administrado, referente al beneficio de subsidio por luto por el fallecimiento de su señora esposa, Luz Violeta Peña Lovon, profesora cesante pensionista de la ley N° 20530, acaecido el día 11 de julio de 2017, es preciso señalar que el subsidio de Luto y Gastos de Sepelio fue regulado en el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el cual establecía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones";

Que, a nivel reglamentario, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento". Asimismo, el artículo 220° del referido Reglamento estableció lo, siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales"; en tanto que el artículo 221° establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud. Por otro lado, los gastos de sepelio se reconocían al profesor que tuviera la calidad de activo o pensionista, el mismo que era equivalente a dos remuneraciones totales y se otorgan a quien acreditaba haber sufragado los gastos pertinentes, y el subsidio se efectivizaba dentro del plazo máximo de 30 días calendario siguientes a la presentación de la respectiva solicitud;

Que, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre de 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula, además, deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la Evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. El artículo 41° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62° indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, a su vez el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio de luto - sepelio consiste en un sólo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padre o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En el caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con el derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa. Así mismo, el monto otorgado por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio está precisado por el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), que se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;

Que, en ese sentido, en el caso concreto a fojas 03 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario perteneciente al administrado, en el que se aprecia que tiene la condición de cesante, con Categoría E, del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, cuyas nuevas reglas establecidas en la Ley N° 28449, artículo 4, prohíben la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Ahora bien, él administrado al tener la **condición de cesante en el sector Educación**, cuyo régimen laboral estuvo regulado por la ya derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su reglamento, el cual era el que preveía el otorgamiento de **subsidio por luto** a favor del profesor pensionista o de sus familiares directos, y por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, el cual prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio solo a los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de la contingencia; los alcances de lo que reclama, Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente, no corresponde su otorgamiento. Y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso del administrado. Por lo tanto, su recurso de apelación deviene en **INFUNDADO**.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de descentralización, Ley N° 27867 Ley Organica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre del 2011. Y estando al informe N° 551-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de abril del 2018.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO, docente cesante, contra la Resolución Directoral Regional N° 1698-2017-DREA, de fecha 29 de diciembre de 2017, notificada el 14 de febrero del 2018, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA** la Resolución Materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 226° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



132

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase;



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

JGCP/IG  
DGBC/DRAJ  
AYBV/ABOG.

